

## CONSIDERACIONES FILOSÓFICAS SOBRE EL PRINCIPIO JURÍDICO DE DIGNIDAD HUMANA

*Carlos I. Massini-Correas\**

SUMARIO: 1. ¿Qué es un principio? 2. Los principios prácticos. 3. Los principios jurídicos. 4. Algunos desarrollos a partir de un libro reciente. 5. ¿En qué sentido es la dignidad humana un principio jurídico? 6. Conclusiones alcanzadas.

### 1. ¿QUÉ ES UN PRINCIPIO?

Hace unos meses, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires organizó el *X Congreso Internacional de Abogacía Pública*, en el que se trató el tema global “Principios generales en el derecho público contemporáneo”, y en el que invitaron al autor de estas líneas a exponer sobre el subtema “El principio de dignidad humana”. Las páginas que siguen son el resultado, ampliado y revisado, del texto que se preparó para esa exposición, aprovechando parcialmente otros textos relativamente recientes en los que se abordó la temática de la dignidad humana en el ámbito del derecho, en especial con referencia al sentido último de lo jurídico y a la problemática del *rule of law*<sup>1</sup>.

Ahora bien, y para desarrollar el tema expuesto en el citado Congreso, conviene comenzar consignando que la noción de “principio”, de uso habitual y hasta necesario en el ámbito de lo jurídico<sup>2</sup>, es uno de esos conceptos que se utilizan habitualmente en el lenguaje corriente, además de en el propiamente científico, aunque con una innegable carga de vaguedad o de ambigüedad. Casi todos parecen saber a qué se refiere esa palabra o qué significa el concepto, pero mayormente con una cuota

---

\*Universidad de Mendoza-Universidad Austral.

<sup>1</sup>Véase: Massini-Correas, C., “Dignidad humana, gobierno del derecho y razón práctica”, en *Revista Jurídica Austral*, N° 2/1, Buenos Aires, 2021, 7-31; y también: Massini-Correas, C., “La dignidad humana y el sentido del derecho”, en AA.VV., *Mélanges en l’honneur du professeur Jean-Marc Trigeaud. Les personnes et les choses, du Droit Civil à la Philosophie du Droit et de l’État*, Éditions Bière, Bordeaux, 2020, 17-34.

<sup>2</sup>Véase: Errázuriz, C.J., *Il diritto come bene giuridico*, Edizioni Santa Croce, Roma, 2021, 189 ss.

importante de incertidumbre e imprecisión. Para eliminar esa imprecisión, paso indispensable para la constitución de un pensamiento riguroso, se hará a continuación un intento sucinto de determinación conceptual de la noción de “principio”<sup>3</sup>.

Comenzando por la etimología de la palabra, “principio” proviene del latín *principium*, el que a su vez deriva de *princeps* (que significaba “lo primero”) y, de acuerdo con esto, se designaba en general como “principio” al comienzo, la iniciación u origen de algo<sup>4</sup>, principalmente en el orden físico-material. Ahora bien, del mismo modo que ocurrió con toda una serie de términos de uso jurídico y práctico en general, como *norma*, *regula*, o *directum*, *principium* mudó paulatinamente de su significación meramente física y pasó a significar –y designar– todo aquello que aparecía como el comienzo, inicio u origen de algo en el ámbito de las realidades inmateriales o espirituales. De ese modo, comenzó a hablarse de principios del conocimiento, de principios ontológicos, de principios lógicos, de principios éticos y así sucesivamente. Es por ello que Tomás de Aquino sostuvo oportunamente que “principio es aquello de lo que algo procede de algún modo”<sup>5</sup>.

Pero sucede que esta última expresión, “de algún modo”, es de una amplitud tal que hace necesario efectuar algunas distinciones precisivas en el género de los principios, ya que la principialidad que los caracteriza puede tener lugar en órdenes muy diversos. En general, es posible distinguir en filosofía al menos cuatro especies de principios: (i) los *entitativos*, también llamados *causas*, y que son “aquellos de lo que algo procede realmente con dependencia en el ser”<sup>6</sup>; (ii) los *teórico-cognitivos*, que son aquellos conocimientos inmediatos de los que proceden el resto de los conocimientos, ya sea universalmente, cuando se trata de todos los conocimientos, ya sea genéricamente, cuando son la raíz noética de alguna de las ciencias particulares: la lógica, las matemáticas, la biología, etc.; (iii) los *técnico-estéticos*, que son las directivas rectoras de lo que Aristóteles llamaba *póiesis*, es decir, del hacer humano productor de objetos útiles o bellos; (iv) los *prácticos*, que incluyen las proposiciones universales y básicas, normativas o valorativas, dirigidas a la ordenación del obrar humano libre e inmanente (o *praxis* o *conducta*)<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup>Esto fue esbozado por el autor en el siguiente trabajo: Massini-Correas, C.I., “Principios bioéticos, absolutos morales y clonación humana”, en AA.VV., *La bioética. Un reto del tercer milenio*, UNAM-UP, México, 2002, 61-80.

<sup>4</sup>Véase: Corominas, J., *Diccionario etimológico de la lengua castellana*, Gredos, Madrid, 1976.

<sup>5</sup>Tomás de Aquino, *Summa Theologiae* (en adelante ST), I, q. 33, a. 1. Véase, en este punto: Vanney, Claudia, “Primeros principios”, en *Diccionario de Filosofía*, Ed. A.L. González, EUNSA, Pamplona, 2010, 936-943.

<sup>6</sup>Véase: Sanguineti, J.J., *Logica filosofica*, Le Monnier, Firenze, 1987, 206-207.

<sup>7</sup>Véase: Finnis, J., *Aquinas. Moral, Political and Legal Theory*, Oxford University Press, Oxford, 1998, 20-55.

Ahora bien, y antes de continuar adelante<sup>8</sup>, es conveniente precisar que las notas constitutivas de estos principios son las siguientes: (i) son *proposiciones lógicas*, que revisten la siguiente forma lógica: cuantificador universal + sujeto + functor o cópula + predicado; (ii) son *primeros*, en el sentido de que a partir de ellos comienza y también a partir de ellos se justifica todo tipo de inferencia o razonamiento, es decir, son anteriores lógicamente a las conclusiones, que tienen en ellas su fundamento primero; (iii) por ser principios, no pueden ser conocidos por inferencia de alguna proposición anterior, ya que al ser primeros no puede existir ninguna proposición que les sea precedente; han de ser conocidas por *evidencia*, directa o inmediatamente, por una captación directa del intelecto, asistido por los hábitos o disposiciones naturales de la sindéresis o del *nous*<sup>9</sup>; (iv) son *necesarios* para todo razonamiento, teórico o práctico, ya que sin su presencia al comienzo del raciocinio, este último resultaría imposible lógicamente; en efecto, un razonamiento no puede remontarse indefinidamente de proposición fundante en proposición fundante, ya que la regresión al infinito haría imposible la justificación racional de cualquier conclusión y el razonamiento carecería de validez<sup>10</sup>.

## 2. LOS PRINCIPIOS PRÁCTICOS

Si se centra ahora la argumentación en un solo grupo de principios, que es el que más interesa aquí, el de los principios práctico-éticos, claramente distinguibles de los meramente técnico-artísticos<sup>11</sup>, es decir, restringiendo el tratamiento a aquellos principios que se refieren a la praxis humana propiamente dicha en cuanto se ordena –o se desordena– a la perfección o realización propiamente humana de su mismo autor o autores, conviene remitirse a algunos textos de Aquino que resumen admirablemente la cuestión de los principios prácticos y su solución. Dice sobre esta cuestión el sabio dominico: “así como la razón en materia teórico-especulativa infiere, a partir de ciertos principios evidentes por sí mismos, cuyo hábito es el intelecto [*nous*], del mismo modo, la razón práctica parte de ciertos principios evidentes por sí mismos, como que lo malo no debe obrarse,

---

<sup>8</sup>Sobre estos principios, véase: Millán-Puelles, A., *Léxico filosófico*, Rialp, Madrid, 1984, 477-485. Y también: González Álvarez, A., *Tratado de Metafísica-Ontología*, Gredos, Madrid, 1967, 113 ss.

<sup>9</sup>Véase: Cruz, J.C., *Intelecto y razón. Las coordenadas del pensamiento clásico*, EUNSA, Pamplona, 1982, *passim*.

<sup>10</sup>En este punto se puede consultar el libro de Boudon, R., *Le sens des valeurs*, PUF, Paris, 1999, 19-79.

<sup>11</sup>Estos últimos son, como ya se dijo más arriba, los que se ordenan a dirigir o reglar la producción o elaboración de objetos exteriores, útiles o bellos y persiguen el bien o perfección de los objetos producidos. Véase: Finnis, J., *Aquinas. Moral, Political and Legal Theory*, cit., *ibidem*.

que los preceptos divinos deben obedecerse y algunos otros: de ellos el hábito propio es la *sindéresis*<sup>12</sup>.

Esta doctrina de los principios prácticos, que es reiterada en varios otros textos de Aquino, puede sintetizarse en los siguientes puntos: (i) en el orden práctico-ético, solo puede razonarse a partir de ciertos principios *evidentes por sí mismos* y, por lo tanto, indemostrables; (ii) estos principios son varios: uno estrictamente primero y otros “próximos” a él, que participan de su carácter *principal*, aunque solo en un cierto orden, nivel o dimensión del conocimiento práctico-directivo; (iii) esta intuición resulta posible gracias a la presencia en el hombre de un hábito natural, denominado *sindéresis*, que habilita al intelecto para captar, en cada situación práctica, los principios que han de regularla, para ordenarla y dirigirla al bien del ser humano<sup>13</sup>.

Esta enseñanza recibe su formulación definitiva en un conocido texto de la *Summa Theologiae*, en el que Aquino se pregunta “si la ley natural [ética] contiene muchos preceptos o solo uno”, a lo que responde que “los preceptos de la ley natural son, respecto de la razón práctica, lo mismo que los primeros principios de la demostración respecto a la razón especulativa: unos y otros son principios evidentes por sí mismos”; y aclara luego que “es evidente por sí toda proposición cuyo predicado pertenece a la esencia del sujeto”, aun cuando algunos puedan ignorar de hecho las notas de esa esencia. “Ahora bien –afirma más adelante– así como el ser es lo primero que cae bajo toda consideración, así el bien es lo primero que aprehende la razón práctica, ordenada a la operación, ya que todo agente obra por un fin el cual tiene naturaleza de bien”; y sigue Aquino diciendo que “por lo tanto, el primer principio de la razón práctica es el que se funda en la naturaleza de bien: bien es aquello a lo que todo apetece o tiende. Este, pues, es el primer principio de la ley: el bien ha de hacerse y el mal [el no-bien] evitarse. Todos los demás preceptos de la ley natural –concluye– se fundan en este...”<sup>14</sup>.

En resumen: el conocimiento práctico-ético, es decir, el que dirige racionalmente la conducta o praxis humana en la búsqueda y el logro de la realización que es propia de la índole de los hombres, requiere, para poder ser concebido y estructurado como tal conocimiento, partir de ciertas proposiciones primeras, generalmente de carácter normativo, que hacen posible justificar racionalmente las normas generales y particulares que encauzan y promueven las praxis humanas ordenándolas al logro –nunca completo– de los bienes humanos fundamentales<sup>15</sup>. Por otra parte, no solo

---

<sup>12</sup>Tomás de Aquino, *Scriptum super Libros Sententiarum*, L. 11, D. 39, q. 3, a.1.

<sup>13</sup>Véase en este punto: Soaje Ramos, G., “La *sindéresis* como hábito en la escolástica”, en *Sapientia*, N° 66, Buenos Aires, 1962, 252-263.

<sup>14</sup>ST, I-II, q. 94. A.2.

<sup>15</sup>En este punto, véase: Massini-Correas, C.I., *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del derecho*, 2ª Ed., Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, 147 ss.

los *contenidos centrales* de las normas prácticas requieren la existencia de principios a partir de los cuales sea posible estructurar un razonamiento argumentativo que la fundamente, sino que, en segundo lugar, también existen elementos *formales* de la regulación de la conducta que exigen una cierta comprobación argumentativa lo suficientemente sólida como para otorgarle validez y rigor lógico-gnoseológico. Estos son los que el iusfilósofo norteamericano Lon Fuller ha denominado *desiderata* del *rule of law*, que John Finnis ha ampliado en su libro central, *Natural Law and Natural Rights* y en este lugar llamaremos “principios formales del derecho”<sup>16</sup>.

### 3. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS<sup>17</sup>

Es claro que el razonamiento anterior se aplica a todas las dimensiones tanto de las praxis como de la razonabilidad que las dirige, ya sea esta de carácter político, económico, jurídico o de ética personal. Pero si se concentra ahora el estudio en su aplicación a la conducta y a las normas y principios jurídicos, es decir, al ámbito del derecho conductual, normativo o principal<sup>18</sup>, de lo que se trata fundamentalmente es de intentar responder a las siguientes preguntas básicas: ¿qué son los principios jurídicos?; ¿qué funciones cumplen, ya sea en el conocimiento o en la vida concreta del derecho?; ¿qué relación precisa han de tener –si es que la tienen– con las premisas o datos primeros del conocimiento teórico, en especial de la antropología filosófica, al parecer de notoria y relevante vinculación con el derecho?

Comenzando con la primera de las preguntas, la respuesta más inmediata es que se denominan “principios jurídicos” a aquellas proposiciones que cumplen una tarea de justificación racional en el ámbito del derecho, es decir, aquel que corresponde a las conductas humanas exteriores (y a las instituciones, estructuras, proposiciones normativas, procedimientos, etc., a ella vinculados constitutivamente), referidas a otro u otros sujetos, debidas u obligatorias, objetivamente precisadas o determinadas y, en general, coercibles<sup>19</sup>. Y esta justificación puede referirse centralmente

---

<sup>16</sup>Fuller, L., *The Morality of Law*, Yale University Press, New Haven & London, 1969, 33-94; y Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, 2a Ed., Oxford University Press, Oxford, 2011, 266 ss. Sobre las ideas jurídicas de Lon Fuller, véase: Vidal Gandra Da Silva Martins, A., *Antropología filosófica e Direito: um confronto entre Lon Fuller e Richard Posner*, Editora Noeses, São Pulo, 2017, 61-99.

<sup>17</sup>Sobre el significado de “jurídico”, véase: Massini-Correas, C.I., *Filosofía del Derecho-I-El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, LexisNexis, Buenos Aires, 2005, 35-38.

<sup>18</sup>Véase: Massini-Correas, C., *Filosofía del Derecho-III-El conocimiento y la interpretación jurídica*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, 14-105. La palabra “principal” no está reconocida oficialmente por la RAE.

<sup>19</sup>Massini-Correas, C., *Filosofía del Derecho-I*, cit., 31-49.

ya sea (i) al conocimiento de su *contenido o materia* normativa, o bien (ii) a las *formas* que resultan imprescindibles para su constitución como realidades jurídicas.

En el primero de estos casos, se trata de aquellos principios que pueden denominarse *sustantivos, materiales o contentutísticos*<sup>20</sup>, es decir, de las afirmaciones más universales de fondo acerca de las líneas centrales directivas en el ámbito de lo jurídico. Según el profesor Emérito de Oxford, John Finnis, los contenidos de los principios jurídicos, así como de las normas e imperativos que se siguen de ellos, provienen de proposiciones universales que orientan la praxis humana social a la prosecución y realización coordinada socialmente de los que denomina “bienes humanos básicos” o dimensiones fundamentales de la realización humana. Por otra parte, estos bienes son el objeto de las inclinaciones naturales de las que habla Tomás de Aquino en la *Summa Theologiae I-II*, q. 94, a. 2, que a su vez se fundamentan en las dimensiones perfectivas propias de la naturaleza humana<sup>21</sup>.

Ahora bien, ¿cuáles son estos bienes que configuran los principios primeros de la praxis humana y, por lo tanto, de la praxis jurídica y de todas las realidades constitutiva y prácticamente relacionadas con ella? Finnis ha respondido a esta pregunta en varios lugares de su extensa obra, con algunas variantes en su contenido, pero pareciera que la respuesta que da en su ensayo “Limited Government” es una de las más completas y explícitas: “los primeros principios de toda deliberación, elección y acción –escribe– son las *razones básicas para la acción* [inclusive la jurídica...], tales como (1) el *conocimiento* (incluyendo la apreciación estética) de la realidad; (2) la *performance* diestra, hábil y eficiente en el trabajo y en el ocio o juego, en razón de sí mismos; (3) la *vida* corporal [y psíquica] y los aspectos integrantes de su plenitud: salud, vigor y seguridad; (4) la *amistad* o la armonía y asociación entre personas en sus más variadas formas e intensidades; (5) la *asociación sexual* entre el hombre y la mujer [en el] *matrimonio*; (6) la *razonabilidad práctica* [...]; (7) la *armonía* con las más amplias extensiones y las últimas fuentes de toda la realidad, incluyendo el sentido y el valor”<sup>22</sup>.

Ahora bien, para este autor, las proposiciones que recogen estos bienes humanos básicos como razones para la acción en sí mismas, es decir, no-derivadas o no-instrumentales, son las proposiciones denominadas por la tradición clásica primeros principios prácticos<sup>23</sup>. Estos principios, cuando

---

<sup>20</sup>El autor es plenamente consciente de que esa palabra no está reconocida por el Diccionario de la RAE, y pareciera tener su origen en el idioma italiano.

<sup>21</sup>Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, cit., 23-55.

<sup>22</sup>Finnis, J., “Limited Government”, en *Human Rights and Common Good-III-Collected Essays*, Oxford University Press, Oxford, 2011, 88.

<sup>23</sup>En este punto, véase: Contreras, S., *El primer principio de la razón práctica*, Logos Verlag Berlin, Berlín, 2016, *passim*.

se aplican a la praxis jurídica, que está destinada intrínsecamente a lograr la coordinación de las conductas sociales y su dirección hacia el logro en común de estos bienes y de otros intrínsecamente comunes<sup>24</sup>, pueden denominarse primeros principios jurídicos.

Estos principios son, por lo tanto, aquellas proposiciones normativas primeras y más universales que sirven de fundamento lógico-preceptivo último de las proposiciones jurídicas, en especial de las normas generales y singulares, pero también del resto de proposiciones que integran el derecho, aunque de modo analógico. Pero estos principios prácticos primeros no solo proporcionan razones últimas para actuar conforme a las normas, sino que también son la justificación racional básica de los derechos subjetivos (o “derechos humanos”), de los procedimientos procesales, de las sentencias judiciales, etc.<sup>25</sup> Además, si bien es cierto que las proposiciones jurídicas revisten mayoritariamente el carácter de proposiciones prácticas (de deber, de prohibición, de permisión, etc.), es también notorio que la gran mayoría de los razonamientos que se realizan en el ámbito de lo jurídico se integran también –y a veces necesariamente– con proposiciones descriptivas o teóricas. La mayoría de estas últimas proposiciones pertenecen a la antropología filosófica, aunque también a la filosofía social, a la psicología o a otros saberes especulativos acerca del hombre y su conducta.

Escribió en este sentido el filósofo lusitano Juan Poinso (1589-1644), que “la regulación de algo no puede hacerse si no es conocida la naturaleza de lo que ha de ser ordenado [...] y entonces [esa regulación] supondrá el conocimiento especulativo de lo que ha de ser ordenado”<sup>26</sup>. Pero es no solo la naturaleza del ser ordenado o dirigido la que ha de ser conocida, sino también las diversas circunstancias, elementos, dimensiones o intenciones que condicionan o determinan el contenido de las directivas o soluciones jurídicas, sean estas generales o singulares.

En este punto, Guido Soaje Ramos ha precisado –refiriéndose a la ética entendida genéricamente, es decir, abarcativa de todo el saber práctico-jurídico– que para el conocimiento práctico, “es menester, siquiera en parte, el concurso de la antropología filosófica, en sí misma teórica”; y puntualiza luego que los conocimientos antropológicos son necesarios al menos en los siguientes puntos: en el conocimiento de la índole de las distintas potencias humanas, de la estructura de los actos humanos, de los fenómenos afectivos, de los hábitos y disposiciones humanas y, de

---

<sup>24</sup>Sobre la idea de bien común y su problemática actual, véase: Massini-Correas, C., “Privatización y comunidad del bien humano”, en *Anuario Filosófico*, N° XXVII/2, Pamplona, 1994, 817-828.

<sup>25</sup>Véase: Simon, Y. R., *A Critique of Moral Knowledge*, Fordham University Press, New York, 2002, 25-40.

<sup>26</sup>Poinso, J., *Cursus Theologicus*, I, p. 395, 4 a; cit. por Soaje Ramos, G., “Ética y antropología filosófica”, en *Ethos*, N° 16-18, Buenos Aires, 1991, 102.

un modo muy especial, del fenómeno de la libertad humana. Asimismo, para este autor, el conocimiento de la teoría filosófica del hombre también resulta imprescindible para la aprehensión de los bienes humanos y de la dimensión finalista del dinamismo humano, así como para conocer y analizar la capacidad de la razón práctica de dirigir la voluntad y la afectividad humana<sup>27</sup>. En resumen, las aportaciones de la antropología filosófica resultan imprescindibles para el desarrollo del pensamiento práctico y más específicamente del jurídico.

Y el mismo pensador cierra su argumentación en este punto proponiendo dos de sus conclusiones centrales: (i) la primera es que el saber práctico, en especial el jurídico, “en el abordaje epistémico de varios de sus problemas, depende de principios y conclusiones que pertenecen al campo propio de la antropología filosófica, y que fundan tesis de aquella. Son, en rigor, supuestos fundantes que la ética [filosofía práctica] debe tener en cuenta”<sup>28</sup>; y (ii) la segunda es que, a pesar de lo anterior, los saberes prácticos se expresan principalmente en proposiciones práctico-normativas, que dependen ineludiblemente de principios prácticos *per se nota*, con lo cual queda refutada la pretensión de la así llamada “falacia naturalista”, según la cual el saber práctico –incluido el jurídico– desarrollado por el iusnaturalismo realista clásico sería un mero corolario deductivo de la antropología filosófica. Está claro que esto último no es así, ya que la deonticidad o normatividad de las conclusiones se deriva de los primeros principios prácticos y no de las afirmaciones de la antropología, aunque estas se incluyan de hecho en los razonamientos práctico-jurídicos<sup>29</sup>.

Otro tanto es lo que ocurre con las proposiciones estimativas o valorativas que se contienen numerosas veces en los razonamientos jurídicos, y que en ciertos casos aparecen como necesarias para la resolución de ciertas cuestiones jurídicas generales o concretas, en especial de estas últimas. Esto ha sido desarrollado *in extenso* por el lógico e iusfilósofo franco-polaco Georges Kalinowski, a cuyas obras corresponde remitirse; no obstante, más adelante se efectuarán en este punto algunas breves consideraciones precisivas<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup>Soaje Ramos, G., *ibidem*.

<sup>28</sup>Soaje Ramos, G., o.c., 103.

<sup>29</sup>Véase: Andorno, R., “El paso del ‘ser’ al ‘deber ser’ en el pensamiento iusfilosófico de John Finnis”, en *Persona y Derecho*, Nº 34, Pamplona, 1996, 9-32; Gardies, J-L., *L’erreur de Hume*, PUF, Paris, 1987; Massini-Correas, C., *La falacia de la “falacia naturalista”*, EDIUM, Mendoza-Argentina, 1995, *passim*; y Cianciardo, J., “Modernidad jurídica y ‘falacia naturalista’”, en *Dikaion*, Nº 18-13, Bogotá, 2004, 27-42.

<sup>30</sup>Véase: Kalinowski, G., *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, EUDEBA, Buenos Aires, 1979; y del mismo autor: *La logique déductive. Essai de présentation aux juristes*, PUF, Paris, 1996 y *Querelle de la science normative*, LGDJ, Paris, 1969. Sobre Kalinowski y su obra, véase: Ballester Hernández, M., *La unidad del pensamiento. Estudio sobre el itinerario intelectual de G. Kalinowski*, PPU, Barcelona, 1992 y Massini-Correas, C., *Derecho y ley según Georges Kalinowski*, EDIUM, Mendoza-Argentina, 1987.

#### 4. ALGUNOS DESARROLLOS A PARTIR DE UN LIBRO RECIENTE

Correspondería ahora desarrollar la problemática de la dignidad humana como principio jurídico, en especial teniendo en cuenta que algunos autores muy difundidos, como Ronald Dworkin, han sostenido que el derecho de dignidad de las personas es el que tiene importancia fundamental, agregando que “ese derecho más abstracto [...] es el derecho humano básico”<sup>31</sup>, y por lo tanto, fundado en el principio más fundamental. Pero antes de entrar en los detalles del concepto de “dignidad humana” y estudiar en qué sentido constituye un principio jurídico, se realizará un estudio breve de algunos aspectos de un libro reciente de Juan Bautista Etcheverry, en el que se sientan algunos de los supuestos necesarios para el esclarecimiento de esas cuestiones<sup>32</sup>.

En el capítulo V de ese libro, el profesor argentino comienza por precisar qué son, a su criterio, los principios jurídicos, y responde sosteniendo que “lo que los diferencia [a los principios] de otro tipo de normas no es tanto su estructura o a quiénes están dirigidos, sino su especial capacidad para fundar o justificar las decisiones jurídicas [...]; los principios transparentan los motivos o las razones últimas que fundamentan y justifican al resto de los preceptos y a las decisiones judiciales”<sup>33</sup>. Y a continuación cita a Roscoe Pound, para quien “los principios son *puntos de partida* autoritativos del razonamiento jurídico, a partir de los cuales se buscan pautas para la decisión de las controversias jurídicas”<sup>34</sup>.

Y aclara después Etcheverry que, si bien el fundamento decisivo o justificación racional radical de las proposiciones y las praxis jurídicas radica en esos principios, las *normas generales* (que Etcheverry llama “reglas”), es decir, las que incluyen una referencia a algún o algunos datos particulares, aunque genéricamente considerados, así como los *imperativos concretos* o máximamente determinados, son los que hacen posible la operatividad o práctica social del derecho. Y este autor agrega que “la imagen que parece explicar mejor la relación entre principios y reglas es la que advierte que ambos tipos de preceptos forman parte de un mismo proceso jurídico de determinación continua, que comienza con las normas fundamentales de un sistema jurídico, como su Constitución, y sigue luego por la legislación, su reglamentación, etc., finalizando con

---

<sup>31</sup>Dworkin, R., *Justicia para erizos*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2014, 408-409. Sobre el tema del valor de los principios en el pensamiento de Dworkin, véase: Dworkin, R., *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Cambridge-Massachusetts, 1985, *passim*.

<sup>32</sup>Etcheverry, J. B., *Constitución, principios y positivismo jurídico*, ASTREA, Buenos Aires, 2020. En adelante: CPP. En sentido similar, véase: Allan, T.R.S., *The sovereignty of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2015, 55-87.

<sup>33</sup>CPP, 76.

<sup>34</sup>Pound, R., *Jurisprudence...*, cit. en CPP, 77.

una decisión judicial que aplica todas estas normas para resolver un caso concreto. En dicho proceso, la regla es una concreción/determinación [todavía genérica] de un principio y, por lo tanto, cuando se aplica una regla, en realidad se está aplicando también el principio que la fundamenta [...]. Regla y principio, de este modo, se necesitan mutuamente. La regla precisa del principio para ser correctamente comprendida y fundada, y el principio necesita de la regla para ser lo suficientemente concreto para poder solucionar los problemas de coordinación, ofreciendo un grado de previsibilidad necesario a tal fin<sup>35</sup>.

Ahora bien, tal como lo precisamos más arriba, esos principios explicativo-fundantes en última instancia de las reglas e imperativos jurídicos no tienen un formato único, sino que aparecen en los razonamientos y argumentaciones jurídicas como revistiendo diferentes modalidades, principalmente tres: deóntico-normativos, teórico-antropológicos y estimativo-valorativos<sup>36</sup>. Dicho en otras palabras, las proposiciones primeras, de las que parten los razonamientos y argumentaciones práctico-jurídicas, pueden ser (i) descriptivas de estados de cosas acerca del hombre y su conducta, (ii) valorativas de actitudes, hábitos, fines o praxis humanas, o bien (iii) directivas de conducta que la orientan a la realización de esos fines, que son los que realizan la perfección o bondad propiamente humana<sup>37</sup>.

Supuesto lo desarrollado en el párrafo anterior, queda necesariamente por responder a la siguiente pregunta acerca de la índole de los principios: los tres tipos de principios que se terminan de enumerar, ¿son principios práctico-jurídicos y pertenecen por lo tanto al orden del conocimiento *práctico*?; y también: ¿son principios *jurídicos* en sentido propio o solo lo son accidental o contingentemente? Una respuesta suficiente podría ser la que sigue: los tres tipos de principios enumerados revisten indudablemente el carácter de *principios*, toda vez que son primeros (o segundos, en el caso de los denominados principios secundarios) en el razonamiento o la argumentación que se sigue de ellos. Además son principios necesarios, ya que resultan imprescindibles en el marco de los razonamientos jurídicos, si bien algunas veces ellos no aparecen de modo explícito, sino solo implícito y supuesto.

Pero estos principios que aparecen en un razonamiento jurídico, ¿son estrictamente jurídicos, o con más precisión, *práctico-jurídicos*? Aquí es preciso hacer una distinción pertinente entre: (i) las *proposiciones jurídicas normativas*, en las que un sujeto de acción se une a una acción o tipo de acción a través de un funtor o cópula deóntico (de deber hacer, de deber

---

<sup>35</sup>CPP, 82-83.

<sup>36</sup>Véase, en este punto: Kalinowski, G., *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, cit., *passim*.

<sup>37</sup>Véase, en este punto: Zambrano, P. y Cianciardo, J., *La inteligibilidad del derecho*, Marcial Pons, Madrid *et alii*, 2019, 13-46.

no hacer, de permisión de hacer o de no hacer, etc.), v.gr., “todo padre debe alimentar a su(s) hijos pequeños”; (ii) las *proposiciones jurídicas descriptivas*, que exponen cosas o estados de cosas en el ámbito de lo jurídico, v.gr., “el domicilio real de un sujeto jurídico es el lugar donde habitualmente reside una persona”; y (iii) las *proposiciones jurídicas estimativas*, v.gr., “es injusto pagarles a las mujeres, por el mismo trabajo, menos que a los varones”<sup>38</sup>.

De estas proposiciones, las primeras son práctico-jurídicas en sentido propio o focal, ya que se ordenan intrínsecamente de dirigir la praxis humana hacia un bien humano en su dimensión común, o hacia un aspecto de este. Y como el concepto y término “jurídico” son analógicos, puede decirse que en este caso se trata del analogado principal de una analogía de atribución intrínseca, es decir, que se refiere al caso central de una similitud conceptual y nominal<sup>39</sup>. En los casos restantes –de las proposiciones descriptivas y estimativas– la atribución del concepto y del término “jurídico” se realiza solo por atribución analógica intrínseca, pero no se trata en esas situaciones de casos centrales de significación analógica.

En otras palabras, las descripciones y valoraciones que se realizan necesariamente en el ámbito del derecho revisten indudablemente carácter “jurídico” en razón de su objeto y del contexto argumentativo en el que se presentan, pero no pura y simplemente (*simpliciter*), ya que exclusivamente desde ellos no es posible fundamentar integralmente proposiciones, instituciones o praxis que sean “jurídicas” en sentido focal o principal, es decir, deóntico. Estas descripciones y valoraciones solo pueden hacerlo en uno o varios aspectos (*secundum quid*), v.gr., en cuanto son supuestos teóricos para la formulación, conocimiento y evidencia intelectual de principios primeros de carácter normativo. Pero claramente necesitan del concurso de principios normativos para alcanzar la “practicidad” de las normas o imperativos que concurren a fundamentar. En definitiva, se trata de proposiciones que son principios *per se*, pero que son jurídicos *analógicamente*, por la materia a la que se refieren sus razonamientos o argumentaciones<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup>Véase en este punto: Kalinowski, G., *Lógica del discurso normativo*, Tecnos, Madrid, 1975, *passim*.

<sup>39</sup>Véase, en este punto: Massini-Correas, C., “Entre reductivismo y analogía. Sobre el punto de partida de la filosofía del derecho”, en *Persona & Derecho*, N° 66/67, Pamplona, 2012, 353-385.

<sup>40</sup>Sobre la noción de analogía filosófica, puede verse: Massini-Correas, C., “Entre reductivismo y analogía...”, cit., 369-375; y también: Montagnes, B., *La doctrine de l’analogie de l’être d’après Saint Thomas D’Aquin*, Publications Universitaires-Béatrice Nauwelaerts, Louvain-Paris, 1963; Mondin, B., *Il sistema filosofico di Tommaso D’Aquino*, Massimo, Milano, 1985, 88 ss.; Massini-Correas, C., *Derecho y ley según Georges Kalinowski*, EDIUM, Mendoza-Argentina, 1987, 27-58; y Gamba, J.M., *La analogía en general*, EUNSA, Pamplona, 2002, 249 ss.

## 5. ¿EN QUÉ SENTIDO ES LA DIGNIDAD HUMANA UN PRINCIPIO JURÍDICO?

Y entrando a la consideración de la dignidad humana en cuanto principio jurídico, resulta necesario precisar ante todo en qué consiste esa dignidad humana, para después establecer en qué sentido es un principio jurídico primero o, como lo sostiene Dworkin en el párrafo citado más arriba, primerísimo o radicalmente fundamental. Y si se comienza la indagación de “dignidad” desde el punto de vista etimológico, es sabido que ella significa superioridad, eminencia, excelencia, perfección y otros sinónimos. Es decir, que ese nombre –y el correspondiente concepto– se refieren a algún tipo de jerarquía máxima, más allá de la cual no existe nada más dentro de un determinado orden de la realidad. Por lo tanto, cuando esta palabra se refiere a las personas humanas, significa una cierta perfección por la cual su modo de ser propio participa del ser (esse) de un modo especialmente superior, es decir, de un modo espiritual o racional-electivo, que le permite la realización de acciones intrínsecamente racionales (abstracción, inferencia, valoración, etc.) y libres (elecciones, opciones, asunción de responsabilidades, etc.).

“De este modo –ha escrito en otro lugar el autor de este texto– cualquier perfección que corresponda al ser humano-persona, tal como es el caso de la mencionada dignidad, habrá de tener su raíz o fundamento originario en el ser (esse) del que el hombre participa dentro de los límites de su propia esencia. Pero además, al ser la forma-alma del ser humano-persona de carácter radicalmente espiritual, es decir, que trasciende las condiciones empobrecedoras de la materia y que puede abrirse por ello a toda la realidad por el conocimiento y a todo bien por el querer [libre] de su voluntad, el ser que le otorga la existencia reviste un carácter eminente...”<sup>41</sup>. Y esto se resume aún más en una breve frase del notable filósofo español Tomás Melendo, cuando escribe que aquí “nos encontramos ante la clave metafísica de la dignidad del hombre: *la espiritualidad del alma que le corresponde*. Pues en verdad y hablando con rigor, el hecho de que esta pueda recibir el *ser en sí* y, en cierto modo, lo exija, da razón de la nobleza ontológica de la persona humana, de la peculiar intensidad y grandeza de su acto de ser”<sup>42</sup>.

De lo expuesto hasta ahora se sigue que este tipo de dignidad, que proviene de la excelencia de la participación humana en el acto de ser, y que es posible denominar *ontológica*, le otorga a las personas un modo de

---

<sup>41</sup>Massini-Correas, C., “Dignidad humana, gobierno del derecho y razón práctica”, en *Revista Jurídica Austral*, N° 2-1, Buenos Aires, 2021, 16. Véase también: Hervada, J., *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*, EUNSA, Pamplona, 2000, 448-449. Sobre el pensamiento de Hervada en este punto, véase: Herrera Pardo, C., *Aproximación a los fundamentos científicos y filosóficos del iusnaturalismo realista de Javier Hervada*, EUNSA, Pamplona, 2016, 343 ss.

<sup>42</sup>Melendo, T., *Dignidad humana y bioética*, EUNSA, Pamplona, 1999, 150.

ser y, por lo tanto de actuar (*operatio sequitur esse*) que les hace posible alcanzar los bienes-perfecciones que les son propias a través una actividad autónoma (no con autonomía absoluta, sino con autonomía humana<sup>43</sup>), autonomía que ha de ser respetada si se quiere que la operación humana intrínseca revista el carácter de una *conducta* en su sentido estricto (del término latino *conducere*, conducir, manejar por uno mismo). Y que por lo tanto se trate de una operación individual o social (coordinación de conductas en vistas del bien humano común) que no manipule a los hombres como mascotas, títeres, ganado de engorde, máquinas automáticas o instrumentos utilitarios, sino con un respeto proporcional a la excelencia de su entidad propia<sup>44</sup>.

Dice a este respecto Alfonso Gómez Lobo que “los bienes humanos nos ofrecen razones para actuar. ¿Qué razones para la acción ofrece la noción de dignidad? Ciertamente no ofrece razones ‘positivas’. No podemos hacer nada para obtenerla pues todos los seres humanos ya la poseemos. Pero sabemos también que la dignidad puede ser menoscabada por cierto tipo de acciones. En este sentido es una propiedad de los seres humanos que nos da razones ‘negativas’ para la acción, es decir, nos llama a omitir determinadas acciones [...]. Las violaciones de la dignidad de una persona pueden ser caracterizadas dentro de la ética de bienes como impedimentos para que dicha persona proceda en la libre búsqueda y apropiación de los bienes básicos, para que dicha persona alcance su autorrealización”<sup>45</sup>. De aquí se sigue, por otra parte, que si bien la dignidad humana tiene *prima facie* el sentido de una razón para la abstención o el respeto de las personas humanas, es claro que indirectamente también sirve de fundamento para la autorrealización humana a través de que posibilita las praxis racionales y libres ordenadas a la promoción y realización de los bienes fundamentales del hombre.

De lo anterior puede extraerse consistentemente que la dignidad propia del hombre es –como decía Soaje más arriba– un supuesto antropológico necesario de la ética y del derecho, es decir, algo que debe darse por conocido y sabido antes de iniciar cualquier razonamiento justificativo o aplicativo del derecho que resulte epistémica y lógicamente válido. Y en este sentido, dado su carácter primario e imprescindible, puede decirse que se está frente a un principio jurídico primero o radical. Además, entre los supuestos antropológicos primeros que hacen posible la fundamentación

---

<sup>43</sup>Sobre esta temática, véase: Barrio Maestre, J.M., *Los límites de la libertad. Su compromiso con la realidad*, Rialp, Madrid, 1999, 108 ss.

<sup>44</sup>Véase en este punto: Massini-Correas, C., *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida*, UNAM, Ciudad de México, 2020, 3-30.

<sup>45</sup>Gómez-Lobo, A., *Los bienes humanos*, Mediterráneo, Santiago de Chile-Buenos Aires, 2006, 61-62. En ese mismo lugar, este autor agrega: “La dignidad es una propiedad intangible que poseemos en virtud de lo que *somos* y no un bien que podamos obtener en virtud de lo que *hacemos*”.

jurídica, se está –como lo decía Dworkin– frente al primerísimo y principal, ya que si el hombre, por una hipótesis imposible, careciera de dignidad y, por lo tanto, de razón y libertad, no podría ser sujeto de derecho, ni de derechos subjetivos, ni de normas, ni de valoraciones, y quedaría reducido a un ente material meramente manipulable e instrumentalizable<sup>46</sup>. De aquí que los nazis, a los fines de justificar el tratamiento que daban a sus enemigos, en especial en los *konzentrationslager*, se referían a ellos como *untermenschen*, es decir, como subhombres, y en cuanto tales carentes de dignidad, de derecho y de derechos.

De todo esto se sigue necesariamente que, si se niega de un modo u otro la dignidad humana tal como la hemos explicado, o se la reduce a algunas de las dimensiones o elementos de la humanidad completa, como por ejemplo, a una mera autonomía sin sentido racional<sup>47</sup>, resulta forzoso e ineludible negar la posibilidad de la existencia misma del derecho. Aquí vale la pena transcribir un párrafo del iusfilósofo norteamericano Mark Murphy, donde sostiene que, “sin importar lo que en otros órdenes pensemos acerca de la ley jurídica, estamos de acuerdo en que ella consiste en reglas, estándares directivos con los cuales nuestra conducta ha de ser evaluada [o dirigida]. Más aun, el tipo de evaluación implicado es esencialmente práctico: el estándar que la ley establece es uno por el cual alguno es impulsado [o inducido] a actuar o disuadido de hacerlo. Pero los únicos estándares que pueden inducir a los seres racionales a actuar en cuanto tales, son estándares racionales. Por lo tanto, necesariamente la ley jurídica es un estándar racional de conducta”<sup>48</sup>.

Expresado de otro modo, puede decirse que los seres humanos han de ser regulados y valorados en su vida social por el derecho, si solo si se los reconoce como constituidos por un modo de ser-existir de una máxima eminencia, que es lo que desde hace siglos se llama “dignidad”. Y esta eminencia está constituida por la racionalidad y libertad –es decir, la espiritualidad– propia de la índole humana. Por ello, sin dignidad humana ontológica no hay derecho sino la mera manipulación o instrumentalización de un ente irracional y determinado integralmente en su conducta, en lo que Fuller denomina “administración” o “gestión” de los seres humanos<sup>49</sup>. Y así puede sostenerse que esa dignidad humana es un principio o un supuesto principal necesario para la existencia del orden jurídico; es cierto que ese principio no es intrínsecamente jurídico, pero sí lo es por analogía de atribución intrínseca, es decir, por una semejanza o conformidad conceptual con la realidad que es significada focalmente

---

<sup>46</sup>Véase: George, R.P., “Reason, Freedom and the Rule of Law: their Significance in Western Thought”, en *Regent University Law Review*, N° 15, Virginia Beach, 2002-2003, 187-194.

<sup>47</sup>Véase en este punto: Raz, J., “The Rule of Law and its Virtue”, en *The Authority of Law*, Clarendon Press, Oxford, 1997, 219-223.

<sup>48</sup>Murphy, M., *Philosophy of Law. The Fundamentals*, Blackwell Publishing, Oxford, 2007, 39.

<sup>49</sup>Fuller, L., o.c., 170 ss.

por el concepto y el término “jurídico”. Y esto es así, toda vez que de no existir esa dignidad no tendría lugar el fenómeno jurídico, es decir, el derecho en todas sus versiones analógicas; se trata por lo tanto de un supuesto necesario –aunque teórico-descriptivo– para la existencia misma del derecho.

Y finalmente, cabe consignar una precisión de especial relevancia para la comprensión del concepto de dignidad humana. En general, las versiones parcialistas de la dignidad humana, como la de Raz a la que se hizo mención más arriba, realizan el siguiente razonamiento para fundar la dignidad humana: el hombre se percibe empíricamente como racional y como libre; por lo tanto, esta racionalidad y libertad son las que fundan su dignidad. En lo que se ha desarrollado hasta aquí se ha propuesto una justificación racional diferente de la dignidad humana: “esa dignidad –se ha escrito en otro lugar– proviene radicalmente de la espiritualidad-intelectualidad constitutiva de los seres humanos y de su modo prominente e incomparable de participar del acto de ser (*esse*). De aquí se derivan y son sus manifestaciones principales la capacidad de conocimiento universal y abstractivo y la libertad de elección deliberada. De este modo, esas capacidades-propiedades no son fundantes de la dignidad de los seres humanos-sujetos jurídicos, sino que en realidad se fundan en esa dignidad, que puede denominarse ‘ontológica’ o constitutiva de los sujetos de la actividad jurídica”<sup>50</sup>. Esto significa que los principios práctico-jurídicos parten para su justificación del principio antropológico fundamental de la dignidad humana, que adquiere carácter jurídico cuando aparece como un supuesto necesario para la existencia del derecho y como principio de justificación racional de la totalidad de sus dimensiones integrantes.

## 6. CONCLUSIONES ALCANZADAS

Luego de este relativamente extenso desarrollo de la cuestión de la dignidad humana como principio jurídico, corresponde sintetizar y precisar los resultados principales que pueden haber sido alcanzados en su transcurso. Ellos son los siguientes:

- a) En primer lugar, que resulta altamente conveniente realizar un estudio preliminar del concepto jurídico de “principio” y de sus modalidades y funciones en el derecho, toda vez que en la gran mayoría de los textos

---

<sup>50</sup>Massini-Correas, C., “Dignidad humana, gobierno del derecho...”, cit., 28. Véase también: Torralba Roselló, F., *¿Qué es la dignidad humana?*, Herder, Barcelona, 2005, 85 ss. y George, R.P., “Natural Law, God and Human Dignity”, en AA.VV., *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, Eds. R.P. George & G. Duke, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, 57-75.

jurídicos, en especial los de Derecho Constitucional, se utiliza ese término sin ninguna aclaración previa relevante y que precise con cierto rigor en qué sentido y alcances se está utilizando esa terminología; es verdad que eso ocurre con varios de los términos y conceptos de uso jurídico, como “gobierno” o “estado” de derecho, o como “ley” o “interpretación”; por ello, las páginas que se ha dedicado a la explicación del sentido del término “principio” pueden tener un valor que excede la cuestión de la “dignidad humana” y servir para esclarecer los desarrollos que se lleven a cabo en las diferentes dimensiones de la ciencia del derecho.

- b) Por otra parte, también resulta especialmente relevante precisar el sentido y alcance del concepto de “dignidad humana”, que se encuentra sujeto en este tiempo a dos procesos negativos diversos: (i) el de su *reducción* a uno de sus aspectos constitutivos, en especial el referido a la autonomía de los sujetos humanos, en desmedro de otras dimensiones fundamentales del modo humano de existir; el principal problema que plantea esta reducción es que, en el caso de centrarse solo en la autonomía, se tiende a concebirla de un modo absoluto, incompatible con la índole humana y con la existencia real de sociedades humanas; (ii) el de su olvido o *preterición como fundamento* del derecho y, en especial, de los derechos humanos, los que quedan sin justificación racional alguna, así como sin referencia objetiva de un cierto valor epistémico; esto último está muy bien explicado en el reciente libro de Grégor Puppínck, *Mi deseo es la ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*, cuyo capítulo segundo tiene por título “La ambigüedad fundamental de la ‘dignidad humana’”<sup>51</sup>, donde se explicitan las manifestaciones, causas y consecuencias principales del abandono de la idea de dignidad en el campo jurídico y político.
- c) Pero además, aparece como conveniente el esclarecimiento de la pregunta acerca de en qué sentido la idea de dignidad humana opera como un principio propiamente “jurídico”, toda vez que la afirmación y explicitación de esa dignidad reviste en principio carácter teórico, en especial antropológico; por lo tanto habría que explicar de qué modo una proposición de ese tipo puede ser “principio” de una argumentación o justificación jurídica, que reviste carácter indudablemente práctico; para ello es necesario refutar el remanido argumento de la “falacia naturalista” –claramente erróneo– según el cual los razonamientos prácticos, en especial los jurídicos, no pueden incluir preposiciones de carácter descriptivo<sup>52</sup>; esto claramente no es así, toda vez que sin la mediación de una premisa descriptiva, resultaría imposible alcanzar

---

<sup>51</sup>Véase: Puppínck, G., *Mi deseo es la ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2020.

<sup>52</sup>Véase la bibliografía citada en la nota 28.

justificaciones jurídicas rigurosas, así como conclusiones normativas singulares y concretas, es decir, máximamente determinadas.

- d) Finalmente, parece haber quedado justificada la afirmación, de especial relevancia para todo orden de derecho, acerca de que solo en el caso de que el hombre tuviera constitutivamente una especial dignidad ontológica, sería posible la existencia de la realidad específica del derecho; de lo contrario, de carecer el hombre de dignidad, sería solo posible manipularlo como un títere o a través de métodos pavlovianos o mecánicos; en efecto, ¿por qué el poder (el *administrador* del que habla Fuller) debe respetar las reglas que lo limitan y lo condicionan, si el sujeto pasivo del poder carece de todo valor intrínseco y constitutivo que deba ser respetado?; en definitiva, la praxis o conducta humana habrá de ser sustituida por movimientos meramente reflejos o instintivos, generados por actos –igualmente irracionales– de los poderosos de turno; por lo tanto, puede concluirse que la dignidad humana funciona en el caso del derecho como el único supuesto o principio capaz de fundamentar que se trate –esencialmente– a sus sujetos de un modo racional, libre y en definitiva propiamente humano. Todo esto puede resumirse en una frase breve y sencilla: sin dignidad humana no hay derecho, y sin derecho no habrá (o no se respetará) la dignidad humana.